

Quito, D.M. 28 de julio de 2021

CASO No. 31-17-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Esta Corte rechaza por improcedente la acción de incumplimiento en contra de un auto que otorga medidas cautelares autónomas por no ser objeto de esta acción.

I. Antecedentes procesales

1. El 23 de mayo de 2017, los señores Oswaldo Busca Cabrera, María Celia Villarreal Nicolaide, Nelly Panchana Rodríguez, Ana Uribe Veintimilla, Félix Tigrero González, Paola Peralta Mendoza, Martha Billón Tonalá y César Arízaga Sellan, presentaron acción de medidas cautelares en contra del señor Johnny Chavarría Viteri, en su calidad de rector de la Universidad Estatal Península de Santa Elena y presidente del Tribunal Electoral UPSE 2017, por la presunta vulneración de derechos constitucionales de participación electoral al no calificar sus candidaturas por la supuesta falta de presentación de un requisito¹ y por no haber sido notificados en debida forma.

2. Dentro del juicio N° 24331-2017-00360, el 24 de mayo de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de medidas cautelares y mediante auto resolutorio resolvió:

“como actos urgentes, conforme a lo previsto en el artículo 87 de la Constitución de la República, dispone: a) Que los accionados Jhonny Chavarría Viteri, en su calidad de Rector de la Universidad Estatal Península de Santa Elena y Presidente del Tribunal Electoral UPSE 2017, deberán confirmar la recepción de las fotografías de los accionantes y que estos aseguran haber presentado oportunamente, a fin de que puedan perfeccionar su participación en las elecciones que deben celebrarse el 29 de mayo de 2017 o en la fecha que se realicen; b) Con el propósito señalado, los accionantes a los requisitos

¹ En su demanda los accionantes manifiestan que ingresaron su candidatura para las elecciones del Cogobierno Universitario para representantes de los docentes, estudiantes, servidores y trabajadores en la hora y plazo establecido (12 de mayo de 2017). Señalan que no calificaron sus candidaturas debido a la no presentación “de un supuesto requisito de presentación de fotografías”, en cumplimiento del calendario electoral el día 16 de mayo de 2017 presentaron las fotografías cumpliendo la Resolución No. 005-TE-2017-UPSE, sin embargo, en horas de la noche de ese día sin ser notificados legalmente se enteraron por la página web que habían sido descalificados aduciendo que no presentaron las fotografías. Los accionantes Martha Villón Tomala y César Arízaga Sellán presentaron impugnación a la descalificación de su inscripción de candidatura ante el Tribunal Electoral UPSE con fecha 17 de mayo de 2017, lo que fue negado mediante Resolución No. 008-TE-2017-UPSE de 19 de mayo 2017.

*documentales y demás de su participación en el mencionado proceso electoral, únicamente a aquellos dispuestos en las leyes y reglamentos previos, claros y públicos emitidos para tal evento por autoridad competente; y, c) Tomando en consideración que las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales, los actos urgentes ordenados se mantendrán, hasta pasado el proceso electoral del 29 de mayo de 2017 o en la fecha que se realice, sin perjuicio de algún pronunciamiento de mérito o sobre el fondo, proveniente del juez competente que se efectúe a través de cualquier acción de conocimiento”.*² Adicionalmente dispuso la supervisión de las medidas dispuestas a la Defensoría del Pueblo.

3. Los accionados solicitaron la revocatoria de las medidas cautelares dictadas aduciendo que la Dra. María Cecilia Villarreal Nicolaide, no suscribió dicha acción. El 01 de junio de 2017, la Unidad Judicial señaló que *“La falta de suscripción de la Dra. María Cecilia Villarreal Nicolaide en el escrito que contiene la solicitud de Medidas Cautelares evidentemente no la vinculan al presente procedimiento, por lo que nada hay que proveer al respecto de su pedido en un proceso constitucional, sin que esto afecte las acciones que le correspondieren en sede ordinaria. (...)”*.
4. El 25 de mayo de 2017 César Teodoro Arízaga Sellán envió una comunicación dirigida al Lcdo. Carlos Vera Chamaidan, presidente del Tribunal Electoral de la UPSE solicitando se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 24 de mayo de 2017. El accionante manifiesta que el procurador de la UPSE se negó a recibir el escrito (foja 57 del expediente constitucional).
5. El 29 de mayo de 2017 se llevaron a cabo las elecciones del Cogobierno en la Universidad Estatal Península de Santa Elena sin contar con la participación de los accionantes.
6. El 30 de mayo de 2017, los accionantes solicitaron a la Unidad Judicial Civil el cumplimiento del auto resolutorio de 24 de mayo de 2017, en virtud de que las elecciones del Cogobierno se realizaron sin dar cumplimiento a lo establecido en este.
7. El 01 de junio de 2017, los accionantes enviaron oficio al presidente del Tribunal Electoral de la UPSE y solicitaron se convoque a nuevas elecciones.
8. El 20 de junio de 2017, los accionantes solicitaron a la Unidad Judicial que aplique lo dispuesto en el artículo 22 numerales 1, 4 y 5³ de la Ley Orgánica de Garantías

² Foja cinco del expediente constitucional.

³ Art. 22 Violaciones procesales. - *En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas:*

1. En caso de que el incumplimiento provoque daños, la misma jueza o juez sustanciará un incidente de daños y perjuicios, mediante un procedimiento sumario, por este hecho y contra la persona responsable, particular o pública, y su cuantía será cobrada mediante apremio real.

Jurisdiccionales y Control Constitucional en virtud del incumplimiento de las medidas cautelares.

II. Trámite ante la Corte Constitucional

9. El 28 de julio de 2017, el Lcdo. César Teodoro Arízaga Sellán, egresado de la Universidad Estatal Península de Santa Elena (“**el accionante**”) presentó acción de incumplimiento de sentencia solicitando que el Tribunal Electoral UPSE 2017 cumpla con lo ordenado en el auto resolutorio de 24 de mayo de 2017 dictado por la Unidad Judicial Civil con sede en Santa Elena.

10. El 10 de agosto de 2017 se sorteó la causa en el Pleno de la Corte Constitucional y su sustanciación correspondió a la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.

11. Una vez posesionados los nuevos jueces y juezas de la Corte Constitucional, por sorteo de 09 de julio de 2019, recayó su sustanciación en la jueza Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento del caso el 23 de marzo de 2021 y solicitó informe a las partes procesales. Con auto de 17 de mayo de 2021 convocó a audiencia pública telemática, misma que se llevó a cabo el día 27 de mayo de 2021.

III. Competencia

12. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

13. De modo que para la presente causa la competencia de la Corte Constitucional radica en verificar el cumplimiento del auto resolutorio de medidas cautelares dictado por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena de 24 de mayo de 2017, dentro del proceso signado con el N°. 24331-2017-00360.

IV. Fundamentos y contestación a la acción de incumplimiento

4.1 Fundamentos y pretensión de la acción

14. El accionante manifiesta en su demanda que a pesar de que la Unidad Judicial, en auto de 24 de mayo de 2017, dispuso a los accionados receptor las fotografías de los accionantes a fin de que puedan perfeccionar su participación en las elecciones y prohibió que se soliciten requisitos adicionales, salvo los previstos en el ordenamiento,

4. En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el remplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones.

5. No se podrán dictar actos ulteriores que afecten el fallo, bajo las mismas prevenciones.

los representantes del Tribunal Electoral UPSE 2017 hicieron caso omiso de la decisión judicial, llevaron a cabo las elecciones sin considerar su participación.

15. Alega que *“LA AFECTACIÓN OCASIONADA NO ES SOLAMENTE CONTRA EL SUSCRITO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO, (...) TAMBIÉN SE CAUSÓ DAÑO EN DOCENTES QUE PRETENDÍAN PARTICIPAR POR TEMOR A LAS AMENAZAS Y REPRESALIAS, mismas que se encuentran señaladas en la Resolución N.-014-TE-2017-UPSE (VER ANEXO 49), donde. por el solo hecho (de ejercer su derecho constitucional) de impugnar todas y cada una de las irregularidades suscitadas en el proceso, se dispone en la página final, numeral 4 inciso segundo de la resolución antes descrita que: “este Tribunal Electoral Universitario, señores docentes, ante los hechos consignados anteriormente, y dada vuestras conductas, solicitará al Consejo Superior Universitario investigue sus actuaciones y, de ser el caso, se imponga sanciones pertinentes.”.*

16. El accionante solicita: **(i)** el efectivo cumplimiento del auto resolutorio de 24 de mayo de 2017; **(ii)** que se deje sin efecto las elecciones realizadas el 29 de mayo de 2017; **(iii)** que el Consejo Superior Universitario convoque a nuevas elecciones de representantes; y **(iv)** que el Consejo Superior Universitario ofrezca disculpas públicas en un diario de circulación nacional.

17. En audiencia realizada el 27 de mayo de 2021, el accionante ratificó los hechos del caso y manifestó la afectación a sus derechos de participación en las elecciones del Cogobierno en virtud del incumplimiento de las medidas cautelares. Además, afirmó que no presentó ninguna acción posterior ante la justicia constitucional ni ordinaria.

4.2 Fundamentos de la judicatura de origen

18. La autoridad judicial accionada, pese a que fue debidamente notificada, hasta la presente fecha no ha remitido ningún informe de descargo respecto de la presente causa.

4.3 Fundamentos de los miembros del Tribunal UPSE

19. Los representantes del Tribunal Electoral de la UPSE de la Universidad Estatal Península de Santa Elena no han presentado ningún informe de descargo.

4.4 Fundamentos de la Defensoría del Pueblo en el marco de seguimiento de las medidas cautelares

20. La Defensoría del Pueblo, representada por el Ab. Manuel Bazán Lucas, Delegado de la Provincia de Santa Elena, en audiencia de 27 de mayo de 2021, manifestó que la institución realizó la providencia de admisibilidad con fecha 29 de mayo de 2017 en la que se dispuso notificar al rector de la UPSE y al delegado del rector en el tribunal electoral. Informó que estos documentos fueron entregados de manera personal y no hubo respuesta de las autoridades accionadas.

21. No obstante, señaló que con fecha 8 de junio de 2017 elaboraron el informe final de seguimiento, en cuyas conclusiones y recomendaciones el Defensor del Pueblo manifestó que los accionados no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 24 de mayo de 2017.

V. Análisis Constitucional

22. En el presente caso, el accionante planteó una acción de incumplimiento en contra de un auto resolutorio de medidas cautelares de 24 de mayo del 2017. Por consiguiente, previo a pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, corresponde a esta Corte determinar si dicha decisión es objeto de la presente acción.

23. En la sentencia No. 61-12-IS/19, de 23 de octubre de 2019, esta Corte Constitucional estableció que, por lo general, los autos resolutorios de medidas cautelares autónomas no son objeto de acción de incumplimiento; esto, por cuanto tales autos –distintos a las sentencias y los dictámenes– no son definitivos y su vigencia, obligatoriedad y ejecución depende de otros órganos jurisdiccionales que pueden garantizar su ejecución o modificarlos o revocarlos; órganos con cuyas competencias la Corte Constitucional no debe interferir.⁴

24. La Corte ha señalado que la imposibilidad de que, en términos generales, se inicien acciones de incumplimiento de medidas cautelares autónomas no afecta su carácter obligatorio, pues este se ratifica al atribuirse competencia a un órgano para exigir su cumplimiento. Así, en la sentencia No. 61-12-IS/19 manifestó, precisamente, que la competencia para determinar el cumplimiento de las medidas cautelares y para exigir su ejecución corresponde al juez que las ordenó. Además, al ser el incumplimiento de las medidas cautelares objeto de sanción, su competencia radica también en el propio juez que ordenó las medidas,⁵ más aun teniendo en cuenta que la LOGJCC⁶ le otorga amplias facultades para ejecutar sus decisiones.

25. En consecuencia, se verifica que el auto de 24 de mayo del 2017 no es objeto de esta acción y su cumplimiento no procede exigirse por esta vía.

26. Por otra parte, su pretensión incluye la solicitud de se dicten las siguientes medidas

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 61-13-IS/21 párr. 16.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 61-13-IS/21 párr. 17.

⁶ Art. 21.- Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas. La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio. El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.

reparatorias: **(i)** que se deje sin efecto las elecciones realizadas; **(ii)** que el Consejo Superior Universitario convoque a nuevas elecciones; y, **(iii)** que el Consejo Superior Universitario ofrezca disculpas públicas en un diario de circulación nacional. Respecto de estas, se evidencia que pretenden una reparación propia de una acción de protección que requiere previamente la verificación de la existencia de una vulneración de derechos constitucionales. En tal virtud, no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre ellas mediante una acción de incumplimiento de sentencias.

27. Ahora bien, este Organismo ya ha señalado que no existe una prohibición absoluta de que una resolución de medidas cautelares autónomas pueda ser objeto de una acción de incumplimiento, en particular, cuando se trate de decisiones contradictorias o en casos de gravamen irreparable ante eventuales vulneraciones de derechos fundamentales que no puedan remediarse por otras vías procesales. Este requisito debe ser evaluado también cuando lo que se busca es la reparación y establecimiento de responsabilidades por el incumplimiento⁷.

28. En este caso, aun cuando del expediente constitucional y las alegaciones del accionante, se evidencia que las vulneraciones a los derechos de participación que las medidas cautelares pretendían evitar, presuntamente, se consumaron producto del incumplimiento de las mismas, estas no se han analizado dado que el accionante no presentó acciones de conocimiento en la vía constitucional, que es donde corresponde declarar si existió o no la vulneración a los derechos constitucionales y de ser el caso ordenar una apropiada reparación.

29. En consecuencia, al existir una vía adecuada y eficaz para reparar las posibles vulneraciones de derechos, esta Corte no encuentra un gravamen irreparable y por tanto no procede pronunciarse sobre el fondo del caso. En todo caso, no deja de llamar la atención al juez Enrique José Mármol Balda de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena por la falta de ejecución efectiva y oportuna de las medidas cautelares por él dictadas.⁸

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Rechazar por improcedente la acción de incumplimiento de sentencia N°. 31-17-IS.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 61-13-IS/21 párr. 20.

⁸ La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 14-16-IS/21, párr. 23, estableció que si bien la Corte tiene la atribución exclusiva de declarar el incumplimiento de una sentencia constitucional, así como también puede dictar las sanciones correspondientes por tales incumplimientos, cabe indicar que aquello no obsta la obligación que corresponde a los juzgadores de instancia en garantías jurisdiccionales de hacer cumplir la decisión por todos los medios posibles, en razón del artículo 163 de la LOGJCC.

2. Notifíquese publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 28 de julio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 31-17-IS/21

VOTO CONCURRENTENTE

Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría

1. Me permito razonar mi voto concurrente en la Sentencia No. 31-17-IS/21, sobre incumplimiento de medidas cautelares, con ponencia de la jueza Karla Andrade Quevedo.
2. He votado a favor en este caso, a pesar de no estar de acuerdo con la regla que se aplica para resolverlo. De aquí en adelante votaré a favor del precedente sin argumentar. Por última vez doy mis razones (insisto y reitero algunas de ellas) sobre lo incorrecto del precedente y también explico el porqué de mi sometimiento a la regla.
3. La historia con relación a la medida cautelar, en simple, es más o menos así: en el origen, no había derechos ni garantías constitucionales. Como todo en la vida, el derecho también evolucionó. Se crearon derechos, se fueron creando garantías para efectivizarlos y, tanto derechos como garantías, se fueron sofisticando. No siempre se han respetado los derechos y por eso las garantías tienen mucho sentido.
4. Los derechos son promesas que hacen los Estados para que los seres, humanos y ahora en el constitucionalismo ecuatoriano los no humanos, puedan tener una vida sin complicaciones. O mejor, con complicaciones que puedan ser solucionadas. Las garantías son los instrumentos que permiten conocer las dificultades que se tienen en el ejercicio de los derechos y, cuando son eficaces (y muchas veces requieren de jueces y juezas que se tomen en serio su rol de proteger derechos), reparan las violaciones.
5. Una de esas garantías muy particular se llama “medidas cautelares”. Tiene su origen en el amparo (Constitución de 1998) y su inspiración, como la tenemos ahora en la Constitución del año 2008, en el sistema interamericano de protección de derechos (medidas cautelares y medidas provisionales).
6. Las medidas cautelares son una garantía, que cumplen una importante función para detener violaciones a los derechos o para prevenir que se los violen.
7. La medida cautelar no se la expide mediante una sentencia. No podría ser posible. Se basa en la presunción de veracidad en la demanda. El hecho de que la forma jurídica sea un auto resolutorio y no una sentencia no es razón suficiente para que la Corte no pueda conocer un incumplimiento de medida cautelar. Esta ha sido mi posición desde que la Corte consideró, como regla, en la sentencia No. 65-12-IS/20, que no cabía esta acción para medidas cautelares.

8. Las medidas cautelares se encuentran reconocidas en la Constitución y forman parte de las garantías jurisdiccionales.¹ Según la Constitución:

Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.²

9. Las medidas cautelares tienen un carácter cautelar, cuando preservan temporalmente una situación jurídica, y tutelar, cuando impiden o interrumpen una vulneración continuada de derechos.³

10. A diferencia del resto de garantías jurisdiccionales, el presupuesto de las medidas cautelares es que la violación de derechos no se ha consumado.

11. En el espectro temporal, la Constitución ha previsto garantías para los derechos antes de que se produzca la violación, mientras se produce la violación y cuando se ha consumado la violación. Para los dos primeros momentos la Constitución ha previsto las medidas cautelares y para el momento tercero el resto de garantías jurisdiccionales.

12. Desde la perspectiva de la protección de derechos, las resoluciones que se tomen para proteger derechos tienen que ser cumplidas cabal y oportunamente. Si no se cumplen las resoluciones, por razones ajenas al juzgador que las ha emitido o porque el juzgador no ha tomado las medidas apropiadas para ejecutar lo resuelto, la Constitución ha previsto una competencia, que es una especie de garantía de la garantía, para “[c]onocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.⁴

13. La Constitución, cuando establece la acción de incumplimiento, menciona expresamente “*sentencias y dictámenes constitucionales*”. Si se hace una interpretación restrictiva y semántica de las palabras, se podría considerar que una medida cautelar no es propiamente una sentencia ni un dictamen. La interpretación semántica es fundamental para interpretar, pero nunca puede hacérsela sola o de forma aislada. Es como en la física clásica analizar un átomo como si fuera un ente aislado y desconocer todo esa innumerable y compleja red de relaciones que nos devela la física cuántica.

14. En este sentido, la Corte ha establecido que, por lo general, los autos resolutorios de medidas cautelares autónomas no son objeto de acción de incumplimiento⁵, salvo cuando existen decisiones contradictorias o gravamen irreparable.⁶ La regla, entonces, es no cabe la acción. La excepción sí, pero en dos casos puntuales.

¹ Constitución, Capítulo tercero, Sección primera.

² Constitución, artículo 87.

³ Corte Constitucional, sentencia N. 16-16-JC/20, párrafo 36 y 37.

⁴ Constitución, artículo 436 (9); Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), artículos 162 al 165.

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 61-13-IS/21, párrafo 16.

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 61-12-IS/19, párrafo 28.

15. El precedente jurisprudencial excluye la acción de incumplimiento para la protección de derechos cuando son amenazados o cuando están siendo vulnerados. La regla debería ser: cabe la acción.

16. La Constitución establece el mandato de ampliar progresivamente los derechos: “[e]l contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, jurisprudencia y las políticas públicas... Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de derechos.”⁷

17. El espíritu de la Constitución es que, mediante el sistema de garantías, se proteja el ejercicio de todos los derechos y se obligue a todas las funciones del Estado en su garantía. En este sentido, se debe interpretar la Constitución para proteger, incluso, a los derechos en los tres momentos ante una vulneración: antes, durante y después de consumada la violación. En consecuencia, las palabras “*sentencias y dictámenes*” debe comprender los autos o resoluciones que se emitan cuando procedan las medidas cautelares.

18. La distinción de las decisiones constitucionales, para analizar la procedencia de la acción de incumplimiento, no se basa en si las decisiones son definitivas o no, sino en si se cumplen o si se incumplen de forma total, parcial, defectuosa o tardía.⁸

19. Por otro lado, el control de constitucionalidad de medidas cautelares permite a la Corte ordenar la ejecución de medidas adecuadamente dispuestas o corregir usos inconvenientes o contrarios al derecho de las medidas cautelares.

20. Por todo lo dicho, las medidas cautelares deberían ser cumplidas y ser objeto de acción de incumplimiento. Pero con el criterio que tiene hasta ahora la Corte esta conclusión no es compartida.

21. Seguir votando en contra, consciente de ser minoría y no causar efecto alguno con la disidencia, o someterse al precedente pese a no compartirlo y ser consciente de que no es el más adecuado, esa es la cuestión.

22. Creo que la respuesta depende de algunas situaciones. Una de esas es cuando el precedente se aplica ya de forma sistemática y se consolida. Ahí uno podría decir que, para fortalecer la jurisprudencia de la Corte, conviene apuntalarse al precedente, aun cuando sea incorrecto, por la simple razón de que obliga.

23. Cuando la convicción es tan grande sobre el error de un precedente, sin embargo, creo que conviene persistir en el voto en contra. En el caso, me parece que a través de las excepciones se puede ir resquebrajando el precedente.

⁷ Constitución, artículo 11 (8).

⁸ Corte Constitucional, Voto salvado jueza Daniela Salazar Marín, Sentencia N. 22-13-IS/20, párrafo 6.

24. Hay una razón utilitaria que tiene cierto sentido ante la realidad coyuntural de la Corte. Existen tantos casos represados en la Corte y el precedente sobre incumplimiento de medidas cautelares ayuda a resolver varios de ellos de forma eficiente.

25. La otra razón, como lo ha esgrimido la jueza Daniela Salazar Marín en su voto concurrente en la causa N. 24-16-IS/21, tiene que ver con lo institucional y el reconocimiento de la fuerza vinculante de un precedente adoptado por mayoría de jueces y juezas. Ella hace un llamado a la prudencia y también al no abuso de la disidencia. Además de razones prácticas del tipo evitar resorteos o pérdidas de tiempo en casos cuya resolución, por parte de la mayoría de la Corte, es predecible.

26. Creo que los criterios jurídicos individuales y también los votos en contra tienen significado y pueden tener una proyección a futuro. En unos casos convendrá someterse al precedente y en otros casos, cuando la convicción y también el impacto de los efectos de un precedente tienen que ser considerados, creo que hay que persistir.

27. Los cambios de criterio, en particular cuando se trata de cuestiones paradigmáticas, como el reconocimiento de plenos derechos de seres no humanos, que tanto requiere nuestro mundo contemporáneo que anda en las peores crisis de varias índoles, toman tiempo y la persistencia de un voto salvado y en contra pueden ser como la gotita de agua que rompe la piedra.

28. En el caso No. 24-16-IS/21 hice un intento de proyecto para revertir el precedente. No lo logré. En ese caso, tengo que admitir, fue difícil encontrar un razonamiento adecuado para desestimar la causa y hubiese sido muy simple aplicar el precedente.

29. A quien disiente creo que le corresponde razonar su voto, exponer sus criterios y exponerse a la crítica, y, cuando pueda, intentar hacer un intento de reversión del precedente mediante un proyecto de sentencia. Luego, toca someterse o persistir si hay razones suficientes (sin que implique rebeldía o desconocimiento del valor del precedente).

30. En el precedente sobre medidas cautelares, mientras no aparezca un caso adecuado para volver a pensarlo y para demostrar en concreto lo contrario, me someto a la regla jurisprudencial.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría, en la causa 31-17-IS, fue presentado en Secretaría General el 28 de julio

de 2021, mediante correo electrónico a las 20:04; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL